

SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES (VALLE)
E. S. D.

REF: SOLICITUD DE NULIDAD

PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO

RADICADO: 2017-000200-00

**DEMANDANTE: LUIS EDUARDO SOLARTE VALENCIA
HUGO CORREALES**

DEMANDADO: GONZALO ALVARADO CASTILLO

KATHERINE TABARES ERAZO, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 29.583.785 de La Cumbre (Valle), T.P. No. 211386 del CSJ, como apoderada de la parte demandante LUIS EDUARDO SOLARTE VALENCIA y del señor HUGO CORREALES, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito PRESENTAR SOLICITUD DE NULIDAD por la causal establecida en el artículo 133 numeral 5 del CGP de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Su despacho avocó el conocimiento del presente proceso el 19 de enero de 2018, proceso proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de La Cumbre (Valle).

SEGUNDO: Mientras el proceso se encontraba en conocimiento del Juzgado Promiscuo de La Cumbre (Valle) la suscrita presentó como apoderada de los demandantes objeción por error grave del peritaje que se presentó dentro del proceso por lo cual ese despacho mediante auto No. 539 del 18 de abril de 2017 decretó como pruebas para resolver la objeción las siguientes:

1. Documentales presentadas con el escrito de objeción presentado el 23 de febrero de 2017.

2. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que determinen en forma clara si la información que ellos ofrecen de los predios del territorio nacional puede presentar inconsistencias, mutaciones o errores y si esto son factibles de ser corregidos o aclarados.

3. Prueba pericial con intervención de perito, en atención a lo dispuesto en el artículo 234 del CGP encomendando dicha labor al IGAC para lo cual se solicitará que remita perito topógrafo para efectos de determinar el presunto error en el dictamen rendido por el perito Francisco Luis Taba Largo según la objeción presentada por la parte actora

TERCERO: El 14 de marzo de 2018 el Juzgado Promiscuo Municipal de Vives decide nombrar a la perito Judith Carabalí González como perito para que determine el error en el dictamen del perito Francisco Luis Taba Largo en lugar del IGAC como lo había nombrado el Juez Promiscuo de La Cumbre (Valle). El argumento para este cambio de perito es la respuesta del IGAC que dice reposa

a folio 451 del expediente y donde explica que los peritos se encuentran en comisión y no pueden atender el encargo.

CAUSAL DE NULIDAD

El artículo 133 del CGP establece, entre otras como causal de nulidad la siguiente:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

La anterior causal se configura en el presente proceso en tanto se omite la práctica de la prueba pericial decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Cumbre (Valle) encomendada al IGAC y donde se solicitó a esta entidad pública que remitiera perito topógrafo para efectos de determinar el presunto error en el dictamen rendido por el perito Francisco Luis Taba Largo según la objeción presentada por la parte actora.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes decide prescindir, sin motivación suficiente, de esta prueba y en su lugar decide designar un perito particular, no entidad pública, como se había decretado, apoyada en el argumento presentado en un oficio por el IGAC de falta de personal por estar en comisión, el cual resulta para una entidad pública como el IGAC totalmente inaceptable.

El Juzgado Promiscuo Municipal de La Cumbre decide para resolver la objeción del dictamen remitirse a lo dispuesto en el artículo 234 del CGP y nombrar una entidad pública que por su trayectoria y conocimiento resulta la idónea para resolver el asunto, sin embargo, el Juzgado Municipal de Vijes decide omitir esta prueba y nombra un profesional y no a otra entidad pública o especializada como debería hacer ocurrido si requería relevar el perito.

El artículo 234 al cual se remite el Juzgado Promiscuo Municipal de La Cumbre (Valle) para nombrar perito que permita decidir sobre la objeción por error grave establece:

ARTÍCULO 234. PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez

haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.

Según el artículo precitado el nombramiento de una entidad pública como el IGAC por su especialidad y la materia propia de su actividad no podía ser reemplazado por el nombramiento de una persona natural. La naturaleza del asunto en cuestión hizo necesario que la peritación requerida se encomendara a una entidad especializada y no a persona natural.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Vives no puede cambiar esta designación y omitir la práctica de prueba ya ordenada acogiendo el argumento del IGAC de no contar con personal o estar éste en comisión.

Por lo anterior, este despacho debió requerir al IGAC para el cumplimiento obligatorio de la designación so pena de aplicar las sanciones correspondientes y no proceder a omitir la práctica de esta prueba y designar un profesional particular cuando se requería de una institución especializada bien pública o privada.

El cambio de institución especializada a profesional particular como perito lesiona el propósito de la prueba más aún cuando se trata de una objeción a un dictamen ya rendido por un profesional particular que requiere una revisión u otro concepto por parte ya de una institución con mayores conocimientos en la materia.

La profesional nombrada no resulta idónea para dirimir el asunto expuesto en la objeción y su nombramiento y actuación tuvo además múltiples fallas que demuestran aún su falta de idoneidad.

De esta manera al haber relevado al IGAC, omitiendo la práctica de esta prueba y en su lugar nombrar una persona para la práctica del peritaje configura claramente la causal establecida en el artículo 133 numeral 5 por lo que procede la declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde el auto del 14 de marzo de 2018.

PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO dentro del presente proceso desde el auto del 14 de marzo de 2018 con base en la causal establecida en el artículo 133 del CGP numeral 5 por haberse omitido la práctica que la prueba pericial con entidad pública especializada para resolver la objeción por error grave al dictamen pericial

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior solicito requerir nuevamente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que remita perito topógrafo para efectos de determinar el presunto error en el dictamen rendido por el perito Francisco Luis Taba Largo según la objeción presentada por la parte actora

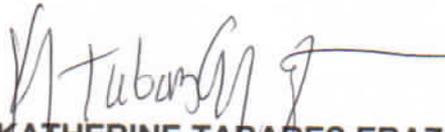
PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes piezas procesales que reposan en el expediente:

1. Auto No. 539 del 18 de abril de 2017 del Juzgado Promiscuo Municipal de La Cumbre (V)
2. Auto del 14 de marzo de 2018 que nombra perito persona natural para decidir la objeción por error grave.

Del señor juez,

Atentamente,



KATHERINE TABARES ERAZO
C.C. No. 29.583.785 DE LA CUMBRE (V)
T.P. No. 211386 DEL CSJ